



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0436/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 133, objeto del presente recurso constitucional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Sala Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), y mediante la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Radhamés Pérez Carvajal. Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO:*

*Rechazan el recurso de casación interpuesto por Radhamés Pérez Carvajal contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 15 de marzo del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;*

*SEGUNDO:*

*Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Ernesto Félix Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

En el expediente reposa la constancia de la notificación de la sentencia antes señalada, mediante el Acto núm. 952/2014, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El señor Radhamés Pérez Carvajal interpuso el recurso de revisión constitucional contra la antes señalada sentencia, el veintidós (22) de enero de dos mil quince

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2015), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fundamentado en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Napoleón Terrero Figueroa, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 80/2015, instrumentado por el ministerial Gelphis Placeres Méndez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, rechazaron el recurso de casación interpuesto por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), de conformidad con los motivos que siguen:

*a. ..., la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;*

*b. ...de la ponderación de los informes emitidos por las autoridades competentes, el Tribunal A-quo juzgó, y así lo hace constar en la sentencia impugnada, que el caso en cuestión corresponde a trabajos técnicos de mensura realizados de manera irregular, indicando que se ha “superpuesto a una parcela existente”;*

*c. ...nuestro sistema de publicidad inmobiliaria se implemente sobre la base de los principios de legalidad, legitimidad, publicidad y especialidad;*

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *...sobre el principio de especialidad, el Reglamento General de Mensuras Catastrales, en su artículo 149, establece:*

*El principio de especialidad del sistema registral, en relación al objeto del derecho, consiste en la correcta determinación e individualización del inmueble.*

*Párrafo: Un inmueble está correctamente determinado e individualizado cuando se ha determinado su estado parcelario por una mensura, y se conocen en consecuencia sus límites, ubicación y dimensiones y tiene una designación catastral, los cuales se hallan documentados en un plano.*

e. *...la normativa inmobiliaria prevé como irregularidades insubsanables, entre otras, los casos en los cuales no sea posible aplicar correctamente el principio de especialidad con relación a los sujetos, al objeto y a la causa del derecho registral;*

f. *...es criterio de esta Corte de Casación que, existe superposición de planos sobre cuando se ha colocado un segundo o posterior trabajo de mensura sobre un primer trabajo de mensura aprobado previamente conforme a las reglas técnicas procesales; o, un deslinde sobre otro deslinde, un saneamiento sobre otro saneamiento; de lo que resulta la nulidad del trabajo superpuesto;*

g. *...una vez declarada por el Tribunal la nulidad, ésta surte sus efectos y afecta, como en la especie, a las partes ligadas en el diferendo;*

h. *...fue en el sentido precisado que el Tribunal A-quo juzgó que “al tratarse de una parcela cuyo registro operó de manera irregular y en fraude al sistema de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*registro de la propiedad inmobiliaria, el certificado de título expedido y las demás operaciones irregulares deben ser anuladas, sin importar la condición del adquirente”;*

*i. ..., en virtud de lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas son de criterio que, contrario a lo alegado por el ahora recurrente, el Tribunal A-quo actuó conforme a Derecho al juzgar, como lo hizo, en la sentencia ahora impugnada en casación, declarando la nulidad y ordenando la cancelación de los documentos mencionados en parte anterior de esta sentencia, con los efectos que la nulidad conlleva;*

*j. ...los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que basan sus pretensiones, para lo cual cuenta con un poder de apreciación de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización.*

*k. ...la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance parte de los jueces del fondo; lo que no ocurre en el caso de que se trata, de conformidad con lo que figura expresado en los motivos de la sentencia impugnada;*

*l. ...ciertamente en el caso de que se trata, se advierte, que el tribunal A-quo hizo una ponderación de los documentos aportados por las partes, con incidencia en la solución del proceso, de la cual y en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las reclamaciones hechas por el demandante estaban basadas en pruebas legales, lo que le llevó acoger su demanda, sin incurrir en ninguna desnaturalización y dando motivos suficientes para justificar su fallo;*

*m. ..., por los motivos precedentemente expuestos, estas Salas Reunidas juzgan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que los medios examinados carecen de fundamento; por lo que, procede que los mismos sean desestimados;*

*n. ...en el noveno medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que: El Tribunal A-quo no estatuye sobre los pedimentos del recurrente, en el sentido de declarar como tercer adquirente a título oneroso y de buena fe al ahora recurrente, así como con relación a las mejoras hechas por Napoleón Terrero, las cuales deben ser declaradas de mala fe;*

*o. ...,es criterio de esta Corte de Casación que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, lo que no ocurrió en el caso de que se trata, ya que la Corte A-quo contestó todos los pedimentos que le fueron formulados, respecto, tanto de la calidad del señor Radhamés Pérez Carvajal –como alegado tercer adquirente a título oneroso y de buen fe- como de los derechos correspondientes al ahora recurrido; lo que se comprueba del estudio de la decisión impugnada; razón por la cual se rechaza el medio de casación de que se trata, por carecer de fundamento;*

*p. ...el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verifica que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;”*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

El recurrente constitucional, señor Radhames Pérez Carvajal, procura la

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declaración de contraria a la Constitución de la referida sentencia núm. 133 y que sea devuelto al tribunal de origen, a fin de que sea conocido de acuerdo a lo que establezca el Tribunal Constitucional. Para justificar su pretensión, alega entre otros motivos los siguientes:

*a. 1) Violación del artículo 8, ordinal 13, de la antigua Constitución y del artículo 51, ordinales 1 y 5, de la actual Constitucional*

*La sentencia solicitada en revisión, viola los artículos: 8, ordinal 13, (de la antigua Constitución) y el artículo 51, ordinales 1 y 5 (de la constitución de la República), al cancelar los derechos de propiedad del señor RADAMES PÉREZ CARVAJAL, obtenidos mediante transferencia de derechos amparados por un certificado de Título, último expedido con la garantía del Estado Dominicano y libre de cargas y gravámenes, razón por la cual la sentencia 133 de fecha 13 de Noviembre del año 2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia debe ser declarada violatoria de la Constitución y, en consecuencia, enviar el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que falle en el sentido de que: EL Certificado de Título que ampara la Parcela 498 del D. C. No. Up supra, es documento fehaciente, imprescriptible, con la garantía del Estado, manteniéndolo con todo su vigor y en consecuencia, rechazar la solicitud de saneamiento de la parcela 496 del DC 5 de Barahona, por violar Ley No. 108 del año 2005 y la Constitución, en su artículo 51 (sic).*

*b. 2) Violación del artículo 40, ordinal 15, de la actual Constitución.*

*Al pretender los jueces que el señor RADHAMES PÉREZ CARVAJAL, debió examinar que el agrimensor contratado por el señor JACOBO MEDRANO, para el saneamiento de la parcela 498, reunía las condiciones legales para poder realizar los trabajos de mensura, es desplazar una responsabilidad del sistema administrativo de la jurisdicción de tierras a los particulares. Los Agrimensores estaban y están bajo la supervisión y control profesional, administrativo y técnico del Tribunal Superior de Tierras y de la Suprema Corte de Justicia, como rector*

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Poder Judicial, y, en particular, de la Dirección General de Mensuras Catastrales, y no de los propietarios (Mutatis mutandis para abogados, médicos, ingenieros, etc.), por lo que, la sentencia No. 133, de fecha 13 de Noviembre del año 2014, objeto de este recurso, debe ser declarada violatoria de la Constitución y, en consecuencia, enviar el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia a fin de que falle en el sentido de que: el señor RADHAMÉS PÉREZ CARVAJAL, no está obligado a verificar los procedimientos legales puestos a cargo de la Dirección General de Mensuras Catastrales y del Tribunal de Tierras, establecido por la ley 1542 de Registro de Tierras, la ley 108-2005, de Registro Inmobiliario, por ser violatorio del artículo 40 de la constitución (sic).*

*c. 3) Violación del artículo 69, ordinales 1, 2, 3, 7, 9, 10 de la Constitución.*

*Al cobrarse impuestos para fijación de rol, pago de conclusiones y demás propios de los tribunales, se violo el ordinal 1, del art. 69; al haberse emitido dictámenes e informes parcializados, como los emitidos por la Dirección General de Mensuras Catastrales, que afirma que los planos de la parcela 498, de 1997, fueron hechos con los datos de la parcela 496, hechos en el año 1999, se viola el ordinal 2, mismo art., al pretenderse, que el supuesto fraude de utilizar un agrimensur que no reunía las calidades necesarias, a un hecho ocurrido en a año 1996, es causal de aplicar sanciones sobre un derecho adquirido en el año 2000, se viola el ordinal 3, del art. Up supra, al pretender que el derecho de propiedad adquirido en el año 2000, por el señor RADHAMES PÉREZ CARVAJAL, en franca violación de la ley; se viola el ordinal 9, mismo art. 69, al juzgarse como Litis sobre terreno registrado un proceso de saneamiento de la parcela 496, fallar el saneamiento de dicha parcela adjudicando derechos al señor Napoleón Terrero, sin haber sido determinado por el tribunal de primer grado, viola el doble grado de jurisdicción, y, al solo haber apelado el señor RADHAMES PÉREZ CARVAJAL, se viola el principio de que el Tribunal Superior, por el solo recurso de una parte, no puede agravar la situación del recurrente, por lo que se viola el debido proceso instituido por el ordinal 10 del art.69; por lo que: la sentencia No. 133 de fecha 13*

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Noviembre del año 2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debe ser declarada violatoria de la Constitución y, en consecuencia, enviar el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia a fin de que falle en el sentido, de que; el señor RADHAMES PÉREZ CARVAJAL, no recurrió el saneamiento de la parcela 496, cuando la sentencia de jurisdicción original no adjudicó ningún derechos al señor Napoleón Terrero, sino le reservo el derecho, por lo que no fue necesario referirse a esa parte de la primera sentencia, por lo que no fue necesario referirse a esa parte de la primera sentencia, por lo que, reiteramos, se viola el debido proceso, establecido en el ordinal 10, citado, por lo que sentencia 133 de fecha 13 de Noviembre del año 2014, debe ser declarada violatoria de la Constitución y en consecuencia enviar el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca de nuevo todo el proceso como ordena la ley del tribunal constitucional (sic).*

*d. 4) Violación del Artículo. 75 ordinal 1*

*Al permitir y violar la Ley No. 1542, de Registro de Tierras, el Reglamento General de Mensuras, vigentes en 1997, la Ley 108-205, sobre Registro Inmobiliario, la sentencia viola el artículo 75, ordinal 1, al lesionar el derecho de propiedad obtenido en virtud de la ley; por lo que, la sentencia No. 133, citada, debe ser declarada violatoria de la Constitución y, en consecuencia, enviar el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia a fin de que falle en el sentido, de que: el señor RADHAMES PÉREZ CARVAJAL, es tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, según lo establecía la ley 1542 de registro de tierras y la actual ley 108-2005 de registro inmobiliario, por haber hecho negocios en base a un certificado de títulos, con la garantía del Estado (sic).*

*e. a.- En su recurso de apelación, de fecha 24 de mayo 2007, recibida por el tribunal en fecha 6-6-2007, contra la decisión 13 del Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, propuso:  
la inconstitucionalidad de la sentencia enunciando en el primer resulta de la*

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pagina 6 del recurso de apelación, entre otras cosas; además, que es un tercer adquirente a título oneroso y de buena; que la sentencia de primer grado viola el principio de cosa definitivamente juzgada, pagina 6, ultimo resulta y primer resulta de la página 7 del recurso de apelación: que la sentencia viola los artículos 8 Ordinales 2 y 13 de la vigente Constitución, mediante la violación de los artículos: 10 y 13, de la Ley de Organización Judicial; el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil; artículos: 173, 174, 175, de la ley 1542; además, la exposición de actos ilegales, mediante la abrogación de atribuciones que corresponden a organismos superiores en jerarquía (Primer y segundo agravio del recurso de apelación), violación del artículo 8 ordinal ordinales 1, 3 y 4 de la Constitución vigente en su momento (sic).*

*f. b.- En su recurso de casación contra la sentencia recurrida en revisión consta que en su tercer medio plantea la violación al numeral 13 del artículo 8, de la antigua Constitución, y 51 de la actual, propuso.*

*En sus medios del anterior señalado recurso, el solicitante platea que es imposible, hasta ahora, para cualquier ser humano plagiar o copiar el día de hoy lo que ocurrirá mañana, insulta a la inteligencia que el tribunal de Jurisdicción Original, la 3ra Sala de la SCJ y las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia interpretaran a favor de ese despropósito, que un plano presentado en 1996, fuera copiado de uno confeccionado en 1999, por el solo hecho de que lo afirmara en sus informes del Dirección General de Mensuras Catastrales, incurriendo, en su segundo y cuarto medios, en violación de la ley, violación de las competencias, en los demás medios falsas y herradas motivaciones, falta de estatuir, esta ultima en razón que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de la Región Norte, no examinó las violaciones constitucionales presentadas en el recurso de apelación, ni observo que en los documentos aportados, figura la concesión de prioridad de la parcela 498, anexo a la cual existe una instancia dirigida al abogado de estado, en la cual se indica que el señor LUCIANO ALCANTARA, supuesto agrimensor, se sustituye por el agrimensor Rafael Gómez,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*así como también anexo, un acto de desistimiento del supuesto agrimensor (sic).*

*g. c-. En la sentencia recurrida en revisión No. 133, en ninguna de sus partes se transcriben las conclusiones o medios desarrollados, lo que determina que dicha sentencia viola la Constitución en los artículos alegados, al no respetar el debido proceso instituido por la ley.*

*Por la importancia que reviste la seguridad del sistema de tenencia de la tierra, instituido por la Constitución en su artículo 51, la seguridad jurídica necesaria para los negocios jurídicos en materia de inmuebles, la continuidad de esos derechos en el espacio y en el tiempo, el Tribunal Constitucional está en la obligación de examinar la garantía de los certificados de títulos expedidos por las autoridades de la República Dominicana, en contrario de lo que afirma la sentencia recurrida en su pagina 16, tres y siguientes, de que la petición al Tribunal Superior de Tierras de la Región Norte, sobre el derecho de ser tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, fue contestada por ese tribunal, si se observa la pagina 6, la sentencia recurrida en casación, en ninguna de sus resolución, se refiere ni a la inconstitucionalidad propuesta ni a la condición de tercer adquirente (sic).*

*Si bien es cierto que la LOTCPC establece que, en lo que respecta a la revisión contra decisiones violatorias de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional no podrá revisar los hechos de la causa, artículo 53.3.C; pero, lo cierto es que, aparte de la fundamentación jurídica, es necesario acreditar los requisitos de admisibilidad, por lo que presentamos un resumen de hechos relevantes para fundamentar la revisión. (Una fundamentación fáctica)*

**HECHOS:**

**RESULTA:** *Que, en fecha 21-7-1993, la señora Mildred Villabrille, solicitó concesión de prioridad para mensura, al Tribunal Superior de Tierras, siéndole concedida la prioridad correspondiente en fecha 14-5-1996, para sanear una Proción de terrenos en las siguientes colindancias: Norte, Carretera Barahona –*

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Paraíso; al Este, Valentín Espinosa; al Oeste, Esther Coss; y al Sur, Río San Rafael, como parcela 313, del DC 4 de Enriquillo, siendo ejecutado y presentada dicha mensura el día 22-5-1996 ver anexo 1 y 2.*

*La porción de terreno en actual disputa, era propiedad real de la señora Mildred Villabrille; Esa Porción estaba incluida dentro del Distrito Catastral No. 4 de Enriquillo, pero, por disputa territorial entre el Municipio de Paraíso y el Municipio de Barahona y ahora entre Paraíso y el Municipio de La Cienaga, ahora la propiedad está incluida como parte del Distrito Catastral No. 5 de Barahona, sito en la Sección San Rafael, Municipio La Cienaga. Por esa y otras razones la prioridad como Parcela 313 del D. C. 4 de Enriquillo es primera que cualquier que cualquier otras prioridad sobre dicho terreno como Distrito Catastral No. 5 de Barahona (sic).*

*RESULTA: Que, en fecha 22 de septiembre de 1995, al señor Napoleón Terrero, le fue concedida prioridad para la mensura para medir una porción de terreno en el mismo sitio, dentro de las colindancias siguientes: Norte, Carretera Barahona – Paraíso; al Este, Parcela 482; al Sur, Río San Rafael; y Oeste, Parcela 464, siendo medida y presentado el plano en fecha 20-8-1999, ..., (designándola como parcela 496)*

*RESULTA: Que, en fecha 17 de julio del 1996, el señor Jacobo Medrano, se le otorgo concesión de prioridad, para medir una porción de terreno dentro de la siguiente colindancias: al Norte, Carretera Paraíso – Barahona; al Este, Nefri Muñoz; al Oeste, señor Nadal; y, al Sur, Río San Rafael, designándose como parcela 498, siendo medida y presentados los planos...(sic).*

*RESULTA: Que, las tres concesiones de prioridad, fueron otorgadas a tres personas diferentes, en fecha diferentes, para la medición del mismo terreno y con numeraciones de parcelas diferentes, pero, la justicia obvió la ubicación real con*

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación a la ubicación legal de los municipios y los Distrito Catastrales (sic).*

*h. Posteriormente, los tribunales que han seguido el caso: Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Superior de Tierras de la Región Norte, y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se abrogaron la revisión por fraude en contra del saneamiento y expedición del Certificado de Títulos de la Parcela 498 del DC 5 de Barahona, en violación de la constitución, la ley y el debido proceso (sic).*

*i. El propietario y adquiriente de buena fe de la parcela 498, ahora recurrente se entera en el proceso de saneamiento de la Parcela 496 citada, de que el Certificado de Título No. 5344, de la Parcela 498, que hubo de ser expedido por y con la garantía del Estado, con la supervisión de la Dirección General de Mensuras Catastrales, y de la justicia inmobiliaria, había sido realizado el saneamiento por un supuesto agrimensor, pero en realidad lo efectuó el Agrimensor Rafael Gómez, lo que consta instancia dirigida al abogado de estado, en la cual se indica que el señor LUCIANO ALCANTARA, supuesto agrimensor, se sustituye por el agrimensor Rafael Gómez (persona que el señor Radhames Pérez Carvajal, no conoce, ni sabe si es agrimensor, ya que es responsabilidad de las autoridades su supervisión y control), así como también anexo, un acto de desistimiento del supuesto agrimensor; el actual propietario y recurrente obtiene la propiedad mediante un proceso de nulidad principal contra la sentencia de adjudicación y solo en los casos estipulados por el Código de Procedimiento Civil, que no que el persiguiere hiciere fraude, evitando la presentación de posible postulantes o mediante fraude en la publicidad.*

*j. RESULTA: Que, reiteramos, durante el proceso de saneamiento de la Parcela No. 496 y como resultado del propietario de la Parcela 498 haber intervenido contra ese saneamiento de la parcela 496, el asunto fue irregularmente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transformado, primero, en una Litis sobre terreno registrado, y por decisión del Tribunal Superior de Tierras Región Norte y la Suprema Corte de Justicia, en una revisión por fraude en contra de la parcela 498, atreviéndose las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia a violentar la Constitución de la República, anterior y actual, en lo referente entre otros, Art. 51 y 69, este en todos sus ordinales, a excepción de los 5 y 6, art. 74, párrafo y y art. 110 de la Constitución de la República (sic).*

*k. RESULTA: Que, como consecuencia de dicho saneamiento de la parcela 496, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, procedió a anular la Concesión de Prioridad, el Decreto de Registro de la Parcela No. 498, el Certificado de Título que la ampara, propiedad del señor RADHAMÉS PÉREZ CARVAJAL, documentos expedidos por el Estado Dominicano, en desconocimiento de que el artículo 6 de la ley 1542, de Registro de Tierras, vigente al momento del saneamiento y adquisición, establece que, reiteramos: después del saneamiento solo puede intentarse el recurso de revisión por fraude, ya que transcurrido un año de transcrito el decreto registro todas las nulidades y fallas quedan cubiertas por el saneamiento; que el Estado dominicano, a través de la Dirección General de Mensuras Catastrales, del Tribunal de Jurisdicción Original, del Tribunal Superior de Tierras de la Región Central, de la Suprema Corte de Justicia, estaban en la obligación de garantizar el Certificado de Título que amparaba el derecho de propiedad del accionante RADHAMÉS PÉREZ CARVAJAL, por ser un documento obtenido bajo la vigilancia de dichos departamentos, con la garantía del Estado Dominicano y con el carecer de cosa irrevocablemente juzgada, imprescriptible e irrevocables, por lo que dichas instituciones: Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, Tribunal Superior de Tierras Región Norte y 3ra Sala de la de la Suprema Corte de Justicia, y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no tenían facultad en forma alguna para alterar el contenido jurídico de la decisión de saneamiento, puesto que el saneamiento de la parcela 498, es terminante,*

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*OPONIBLE A TODO EL MUNDO Y PURGA O EXTINGUE TODO INTERES O DERECHO CONTRARIOS A LOS DEL ADJUDICATARIO; Obviando, además, que la ley impone a la Dirección General de Mensuras Catastrales, como oficina Supervisora de las cuestiones técnicas relativas a la mensura catastral de un terreno, el advertir sobre cualquier irregularidad en que se haya incurrido, por lo que, al permitir que se presentara y aprobara un trabajo por un agrimensor sin título, compromete la responsabilidad de dicho departamento, y no del ahora recurrente.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

El recurrido en revisión constitucional, señor Napoleón Terrero Figueroa, pretende el rechazo por falta de mérito y en consecuencia, se declare conforme con la Constitución la referida sentencia núm. 133, objeto del presente recurso constitucional. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

*a. 4. El recurrente fue poseedor de un certificado de título que amparaba un predio de terreno de cuya posesión nunca tuvo ni tiene en la actualidad al ser adjudicatario, por un préstamo que hizo el Sr. Jacobo Medrano, que tampoco tuvo el terreno que hipotecó, por haberse demás tratado y comprobado la falsedad del certificado de título que presento y que resultó no corresponder legalmente al terreno que decía ser resultando que el mismo correspondía a una parcela del Sr. Napoleón Terrero Figueroa, parte recurrida en el presente proceso de revisión constitucional, como veremos en esta parte y previo a la situación legal y de tipo constitucional (sic).*

*b. 5. En efecto, el Sr. Jacobo Medrano Feliz, por conducto del Abogado Lic. Conrado Sanlate Feliz, pariente de este y ya fallecido, inicio un proceso de saneamiento de predio de terreno que según contrato de venta, adquirido por su fecha en 1989, pero que todavía en 1997, no habría sido registrado de tres tareas*

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y que por sus colindancia, se ubicaba por el Este con la carretera Barahona-Enriquillo, por el Sur y por el Oeste con el vendedor, Sr. Valentín Espinosa y por el Norte con el Sr. Manuel Alcántara, ubicación y colindancia, que se demostró resultado ser distinto al inmueble recurrido.*

*c. 6. Que como la parcela No.498 del D.C. No. 5, del Municipio de Barahona, sin plano de audiencia y con colindancia que coincidieron con la parcela No. 496 del D.C. No. 5 del Municipio de Barahona (Inmueble del recurrido) y aprobada primero que esa, le presentaron al juez de Tierras de Jurisdicción original de Barahona, quien en una única audiencia, efectuada el 1ero. Del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997) en donde el juez no conoció al reclamante, ni al agrimensor y solo el abogado sin poder de representación para actual pidió la adjudicación u en plazo de diez (10) días para registrar la venta, que estaba Notarizado por el mismo abogado que actuaba (sic).*

*d. 9. Al hacerse las investigaciones y medidas técnicas se comprobó que ese saneamiento iniciado en la parcela No. 498 termino en la parcela No. 496 ambas en la misma descripción catastral y en el mismo paraje; pero en lugar y colindancias distintas y que esta ultima colindancia, donde se levanto el plano definitivo correspondió a un terreno que por más de veinte (20) años poseía el recurrido Napoleón Terrero Figueroa, debidamente cercado, con pared de blocks por el frente, o sea por la Carretera a Paraíso y por el Oeste, pero además con mejora consistente en una casa de blocks y cemento de tejas asfálticas en dos (2) niveles (sic).*

*e. 10. También quedo demostrado ante los Magistrados y Jurisdicciones de juicios por las medidas técnicas tomadas y los documentos probatorios, que se intento un saneamiento en el caso de la parcela No. 498 D.C. 5 de Barahona (obtenido por el recurrente), que careció de planos para audiencia y que el profesional que elaboró el plano definitivo que tenía que hacerlo en el terreno y*

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lugar que indica la decisión judicial lo elaboró una persona que no era agrimensor, o sea no habilitado para actuar y según la certificación del CODIA, utilizo el No. 282, que correspondía este matricula al Ing. Civil Nelson Emigdio Martínez Howley (sic)*

*f. 12. Que la descripción de los hechos y la presentación de los documentos probatorios, conocidos y juzgados por las jurisdicciones de juicio y por los magistrados y Magistradas que con acusados irresponsablemente por el recurrido de violación constitucional, muestran de manera fehacientes que este (el recurrente) Radhames Pérez Carvajal, obtuvo un Título de Propiedad de una persona que sin tener nunca la posesión del inmueble obtuvo también el certificado de Título de manera ilegal, contrario a los preceptos constitucionales tanto de la Constitución anterior al año dos mil diez (2010), como la actual constitución proclamada en ese año dos mil diez (2010), que realizó el procedimiento de saneamiento sin cumplir con el debido proceso de ley que prescribe el Artículo 69 de dicha constitución, al violarse todo el ordenamiento del Sistema Torrens, régimen legal que instituye la ley de registro de inmuebles en nuestro país, acogido tanto por lo anterior Ley No. 1542, por la actual Ley No. 105-05 sobre Registro inmobiliario, violándose los criterios en que descansa el principio 11, donde se implementa el sistema de publicidad inmobiliaria, especialmente en el criterio de especialidad, pues no hubo una correcta determinación e individualización de sujeto, objeto y causas del derecho a registrar. ...(sic)*

*g. 13...En efecto, esta Salas recurridas de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, al rechazar el recurso de casación del recurrente, lo que hizo fue acoger el argumento legal de que ningún ciudadano o ciudadana a que al obtener un Título de Propiedad de un inmueble en la República Dominicana, sea por transferencia o por saneamiento hecho sin observar los requisitos y formalidades que establece nuestro ordenamiento legal,*

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ya sea del derecho común, ya sea de la ley de registro inmobiliario y el régimen del sistema de tenencia de la tierra, siempre teniendo como guardián a la Constitución de la República, puede luego, reclamar seguridad jurídica y protección del Estado, pues ese Título obtenido es contrario a la Constitución y los ordenamientos jurídicos que manda esa Constitución. Proteger esas acciones es una incentivo al fraude y este (el fraude), no importa cuando se cometa, desde su comisión, lo corrompe todo(sic).*

*h. 15. Que finalmente visto las debilidades e insuficiencias de la parte recurrente, que sobre las jurisdicciones de juicio decidieron: la decisión No. 13 del 21 del mes de mayo del año dos mil siete (2007) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana; la decisión No. 2013-0828 del 15 de Marzo del año 2013, que emitiera el Tribunal Superior de Tierras del Dto. Norte, con asiento en Santiago de los Caballeros, que confirmo con mortificaciones la decisión anterior recurrida en revisión constitucional No. 133 del 13 de noviembre del año dos mil catorce (2014) de las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, permiten al recurrido por conducto de sus abogados apoderados afirman que las mismas (lo insuficiente del recurrente), no se necesitan defensa a esas decisiones jurisdiccionales y que el presente escrito y las pruebas aportadas incluyendo los documentos depositados por el recurrente, son suficientes para solicitar al Honorable Tribunal Constitucional, siempre que por disposición procesal del art. 53 que sobre la revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales declare no admisible el recurso por falta o transcendencia Constitucional, o el rechazo de dicho recurso por falta de merito para el mismo (sic).*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Acto núm. 440/15, del trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difot, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Oficio núm. 904, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 952/2014, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara alguacil de Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona.
4. Sentencia núm. 133, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
5. Reporte de Inspección núm. 00325, del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, Jurisdicción Inmobiliaria.
6. Decisión núm. 330, del treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.
7. Acto núm. 80/2015, del veintiocho (28) de enero de dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Gelphis Placeres Méndez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo, D. N.

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Reporte de Inspección núm. 007090, del seis (6) de septiembre de dos mil seis (2006), de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, Jurisdicción Inmobiliaria.
9. Reporte de Inspección núm. 1887, del ocho (8) de marzo de dos mil dos (2002), de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, Jurisdicción Inmobiliaria.
10. Original del Certificado de Título núm. 7109, que ampara la parcela núm. 498, del distrito catastral núm. 5, de Barahona, a favor del señor Radhamés Pérez Carvajal, emitido el catorce (14) de febrero de dos mil uno (2001).
11. Oficio núm. 8345, del veintiséis (26) de diciembre del dos mil (2000), de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, Tribunal de Tierras.
12. Sentencia Civil núm. 105-2000-171, del seis (6) de septiembre del dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona.
13. Certificado de Título núm. 5344, que ampara la parcela núm. 498, del Distrito Catastral núm. 5, de Barahona, a favor del señor Jacobo Medrano Feliz, emitido el veintisiete (27) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).
14. Decreto núm. 97-1280, del Tribunal Superior de Tierras, que ampara la Decisión núm. 1, expedido el veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).
15. Resolución de Concesión de Prioridad, del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, Tribunal de Tierras.

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Resolución de Concesión de Prioridad, del catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, Tribunal de Tierras.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda de litis sobre derechos de terreno registrado con relación a las parcelas nos. 496 y 498 del distrito catastral núm. 5 del municipio y provincia Barahona, y saneamiento litigioso de la referida parcela núm. 496, en ocasión de que el señor Jacobo Medrano Feliz, al considerarse propietario de la parcela núm. 498, del D.C. 5 del municipio La Ciénaga, provincia Barahona, la cedió en garantía inmobiliaria a favor de quien le otorgó un préstamo, señor Radhamés Pérez Carvajal, hoy recurrente constitucional, por lo que, al no cumplir con dicho pago, procedió a interponer un embargo inmobiliario. Como consecuencia, se le adjudicó el referido inmueble al señor Pérez, mediante sentencia, por lo que el Registrador de Títulos de Barahona expidió el Certificado de Título núm. 7109, del catorce (14) de febrero de dos mil uno (2001).

El señor Napoleón Terrero Figueroa inició un proceso de mensura catastral del terreno ubicado en la parcela núm. 496 del D. C. 5 de Barahona, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, presentándose ante dicho proceso, el señor Radhamés Pérez Carvajal como supuesto dueño del señalado inmueble, pero ante el alegato de que al percatarse de que el referido juez había sido el notario público actuante de unas de las ventas de dicho terreno, le pidió que se inhibiera; ante su negativa, presentaron una recusación, la cual fue acogida por el Tribunal

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior de Tierras, designando al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, la cual mediante la Sentencia núm. 113, acogió la mensura realizada a la parcela 496, revocó la prioridad otorgada para realizar la mensura de la parcela 498, por ser inexistente dicha parcela y carecer de base legal; por consecuencia declaró nulo el Decreto de Registro sobre la referida parcela 498, dejando sin efecto el Certificado de Título núm. 7109, expedido a favor del señor Radhamés Pérez Carvajal.

Ante la inconformidad de dicha sentencia, el señor Radhamés Pérez Carvajal interpuso un recurso de apelación, que fue acogida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ordenando la revocación de la sentencia objeto del referido recurso. Al no estar de acuerdo con dicho fallo, el señor Napoleón Terrero Figueroa interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue acogido por su Tercera Sala, que casó dicha sentencia por haber incurrido en el vicio de falta de base legal y envió el expediente para ser conocido de nuevo ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que acogió en la forma y rechazó en fondo por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Radhamés Pérez Carvajal, confirmando con modificación el dispositivo de la sentencia recurrida.

Al no estar de acuerdo con lo decidido en la sentencia previamente señalada, el señor Radhamés Pérez Carvajal interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, motivo este que ocasionó la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185 numeral 4 y 277 de la

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

A. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

B. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.”

C. En el caso que ahora nos ocupa, el recurrente constitucional fundamenta su recurso en la vulneración al derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, por lo que ha quedado evidenciado que la tercera causal del antes referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se encuentra configurada; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento del artículo 53.3) de

*(...) todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

D. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple, ya que la alegada violación a los derechos de propiedad, garantía de los derechos fundamentales y el debido proceso pueden ser, eventualmente imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación. Por otra parte, dichas violaciones fueron invocadas ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el recurso de casación.

E. El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno, dentro del ámbito del Poder Judicial.

F. El tercero de dichos requisitos, por igual se cumple. En tal sentido se alega la violación al derecho de propiedad, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, vulneración que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

G. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53, de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

H. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012.

I. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales, respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica. cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

J. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y se debe conocer su. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal pronunciarse acerca del alcance del derecho de propiedad y de la garantía del debido proceso en la existencia de dos parcelas dentro de un mismo terreno.

**10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para decidir el fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

A. El ahora recurrente constitucional, señor Radhamés Pérez Carvajal, interpuso el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 133 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), bajo los alegatos de que, al rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), le fueron violentados sus derechos de propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

B. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia basaron su decisión bajo los argumentos que siguen:

*Considerando: que es criterio de esta Corte de Casación que, existe superposición de planos sobre parcelas cuando se ha colocado un segundo o posterior trabajo de mensura sobre un primer trabajo de mensura aprobado previamente conforme a las reglas técnica procesales; o, un deslinde sobre otro deslinde, un saneamiento sobre otro saneamiento; de lo que resulta la nulidad del trabajo superpuesto;*

*Considerando: que fue en el sentido precisado que el Tribunal A-quo juzgó*

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que “al tratarse de una parcela cuyo registro operó de manera irregular y en fraude al sistema de registro de la propiedad inmobiliaria, el certificado de título expedido y las demás operaciones irregulares deben ser anuladas, sin importar la condición del adquirente”*

*Considerando: que, es criterio de esta Corte de Casación que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, lo que no ocurrió en el caso de que se trata, ya que la Corte A-qua contestó todos los pedimentos que le fueron formulados, respecto tanto de la calidad del señor Radhamés Pérez Carvajal –como alegado tercer adquirente a título oneroso y de buena fe- como de los derechos correspondientes al ahora recurrido; lo que se comprueba del estudio de la decisión impugnada; razón por la cual se rechaza el medio de casación de que se trata, por carecer de fundamento,*

C. Como el señor Radhamés Pérez Carvajal, hoy recurrente en revisión jurisdiccional, al no estar conforme con las motivaciones de la sentencia precedentemente señalada de la Suprema Corte de Justicia, pretende a través de este recurso constitucional, que sea declarada violatoria de derechos fundamentales protegidos por la Constitución y por consiguiente, sea devuelto el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se enmiende la alegada deficiencia, aduciendo que se han violentado el artículo 8, ordinal 13, de la antigua Constitución, ahora artículo 51<sup>1</sup>, ordinales 1 y 5 de la actual Constitucional, y

---

<sup>1</sup> Constitución dominicana de 2010. Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

5. Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica.

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

además la violación de los artículos 68, 69, ordinales 1, 2, 3, 7, 9, 10 y 40, ordinal 15, de la actual Carta Sustantiva.

D. El señor Pérez aduce que se le ha vulnerado su derecho a la propiedad, garantizado y configurado en la Constitución dominicana en el antes referido artículo 51, al desnaturalizar los hechos, incurriendo así en los vicios de contradicción de motivos, exceso de autoridad, desbordamiento de competencia, violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la protección al tercer adquirente de buena fe, por ordenar la cancelación del Certificado de Título núm. 7109, que amparaba la parcela núm. 498 del distrito catastral núm. 5 de Barahona, a favor del recurrente en revisión jurisdiccional, señor Radhamés Pérez Carvajal.

E. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0185/13<sup>2</sup>, en torno al derecho de propiedad, ha fijado el precedente que sigue:

*Cabe destacar que el derecho a la propiedad inmobiliaria puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona (salvo el supuesto de copropiedad) al uso y disposición de un bien inmueble, e implica la exclusión de terceros del disfrute o aprovechamiento de dicho inmueble, a menos que su propietario lo haya consentido (...).*

F. La Sentencia TC/0010/14<sup>3</sup> ratificó el criterio fijado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0088/12<sup>4</sup>, en cuanto a:

*Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este*

---

<sup>2</sup> Del once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

<sup>3</sup> Del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)

<sup>4</sup> Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.*

G. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0093/15<sup>5</sup> fijó el criterio que sigue:

*...es menester que el Tribunal enfatice la naturaleza del sistema de registro inmobiliario que existe en la República Dominicana. Se trata del “Sistema Torrens”, régimen que se encuentra regulado de manera directa y específica por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.*

*En ese sentido, el “Principio II” de la referida ley establece las características y/o principios específicos de este sistema, los cuales se mencionan a /continuación:*

*Especialidad: Que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar;*

*Legalidad: Que consiste en la depuración previa del derecho a registrar;*

*Legitimidad: Que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular;*

*Publicidad: Que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia.*

H. De acuerdo con el análisis realizado a las piezas que conforman el expediente, este tribunal ha podido evidenciar que la litis en cuestión se originó en un proceso de saneamiento de una porción de terreno que se convirtió litigioso, interpuesto por el señor Napoleón Terrero Figueroa, ahora recurrido en revisión jurisdiccional, ya que intervino el señor Radhamés Pérez Carvajal, motivado por el hecho de

---

<sup>5</sup> Del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015)

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

considerarse propietario del inmueble en cuestión, amparado por un certificado de título. Ante tal situación, el tribunal competente, de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, se abocó a conocer la referida litis.

I. En tal sentido, en las piezas que conforman este expediente se encuentra anexo un reporte de inspección de la Dirección General de Mensuras Catastrales a las parcelas nos. 496 y 498, del D.C. núm. 5 del municipio Barahona, requerido por el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio San Juan de la Maguana, realizado el seis (6) de septiembre de dos mil seis (2006), bajo el núm. 007090, el cual llegó a la conclusión que sigue:

*a) La P. No. 496 del D.C.No.5 del Municipio de Barahona, fue autorizada por Resolución de fecha 27 de Septiembre del 1995, del Tribunal Superior de Tierras, aprobada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, en fecha 20 de Agosto del 1999, cuyos linderos son: al Norte carretera Barahona-Paraíso, al Este P.No.482, al Sur Río San Rafael y al Oeste P.No.464. Esta parcela está ocupada por el Sr. Napoleón Terrero Figueroa, en la cual tiene una casa construida en blocks, piso de cemento, de dos niveles, los linderos actualmente están definidos por paredes de blocks y malla ciclónica. (sic)*

*b) La P.No.498, del D.C.No.5, del Municipio de Barahona, fue autorizada por Resolución de Prioridad, en fecha 17 de julio del 1996, del Tribunal Superior de Tierras, y aprobada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, en fecha 22 de Septiembre del 1997, con un área de 0-Has., 08-As., 05-Cas, cuyo linderos son: Al Norte carretera Barahona – Pedernales, al Este P.No.482, al Sur Río San Rafael y al Oeste P.No.464. (sic)*

*En conclusión decimos que las Ps.Nos.496 y 498 del D.C.No.5 del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Municipio de Barahona, tienen los mismos linderos, pero diferentes áreas. La P.No.496 del D.C.No.5 del Municipio de Barahona, fue saneada primero que la P.No.498 del mismo Distrito Catastral. La P.No.498 fue saneada sobre los linderos de la P.No.496, es decir, que fue superpuesta.*

J. Asimismo, tal como se puede evidenciar a través de los documentos anexos se encuentra otro reporte de inspección requerido por el juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte sobre las Parcelas nos. 496 y 498 del distrito catastral núm. 5, de Barahona, propiedad del señor Napoleón Terrero Figueroa, específicamente el Reporte de Inspección núm. 00325, del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), dictado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en cuanto a que, se verifique si existe superposición de las parcelas nos. 496 y 498, del distrito catastral núm. 5, del municipio y provincia Barahona.

K. En la antes referida inspección determinó:

- 1. Que la porción de terreno que ocupa el Sr. Napoleón Terrero, tiene construida una casa de blocks, techada de concreto, piso de mosaicos. Sus linderos Este, Sur y Oeste, están materializado por malla ciclónica y el lindero Norte, por una pared de blocks.*
- 2. La P. No.498, es consecuencia de la prioridad de fecha 22 de Agosto de 1997 y la P.No.496, de la prioridad de fecha 27 de Septiembre de 1995, como se ilustra en los planos existentes en los archivos de la Jurisdicción Inmobiliaria.*
- 3. La P.No.498, fue ejecutada con los datos de la P.No.496, ya que se puede visualizar que los linderos son semejantes y técnicamente hablando esa es la única explicación.*
- 4. La P.No.498, el Agrimensor encargado para la realizar los trabajos de Saneamiento es Luciano Alcántara Gómez, según la Descripción técnica*

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de fecha 17 de Septiembre de 1997, y los planos los firma el Sr. Nelson Emigdio Martínez Howley, codia No.282, de profesión Ingeniero Civil, según certificación del CODIA de fecha 31 de Mayo de 2010.*

*5. Es bueno observar que al momento de sanear la P.No.482, del mismo Municipio y Provincia; aparece el Sr. Napoleón Terrero, como colindante en la parte Oeste.*

*6. Las dos parcelas fueron medidas en el mismo lugar y a la fecha esta ocupada por el Sr. Napoleón Terrero.(sic).*

L. En consecuencia, dicha inspección fue la base para dictar la sentencia que ratificó la decisión dictada por la jurisdicción original y motivó el recurso de casación que dictó la sentencia ahora recurrida, por lo que este tribunal constitucional ha evidenciado que al hoy recurrente, señor Radhamés Pérez Carvajal, no se le ha violentado el derecho de propiedad, ya que quedó claramente demostrado que el objeto de la litis sobre derecho de terreno registrado que ahora nos ocupa, real y efectivamente recayó sobre el señor Napoleón Terrero, al comprobarse la existencia de la propiedad, posición y la real existencia de la parcela núm. 496.

M. Conforme a todo lo antes señalado, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que al señor Radhamés Pérez Carvajal, ahora recurrente constitucional no se le ha vulnerado su derecho de propiedad, al constatar que se ha cumplido con las disposiciones establecidas en la ley<sup>6</sup> que rige la materia, y se pudo determinar quién es el verdadero dueño de la porción de terreno objeto de la litis en cuestión, ya que se cumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del referido artículo 51 de la Constitución, en cuanto a que “El Estado promoverá, **de acuerdo con la ley**<sup>7</sup>, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada.”

---

<sup>6</sup> Ley 1542 sobre Registro de Tierras del lro. de julio de 1920; y, Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo de 2005

<sup>7</sup> Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

N. En cuanto a la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente, los numerales 1, 9 y 10 del artículo 69<sup>8</sup> de la Constitución de la República, por haber emitido dictámenes en relación con la mensura catastral de las referidas parcelas 496 y 498; y, al convertir una solicitud de saneamiento en una litis sobre terreno registrado, el Tribunal Constitucional considera oportuno señalar que está ante un conflicto sobre la propiedad de un inmueble registrado, objeto de la presente litis, por lo que, conviene tomar en consideración la norma establecida en el artículo 3 de la Ley núm. 108-05<sup>9</sup>, que prescribe lo siguiente: “La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.”

O. En cuanto a las alegaciones del recurrente que se le violentó el derecho de doble grado de jurisdicción, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0007/12, lo que sigue: “(...) En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.”, y, según su artículo 149, Párrafo III, “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea “de conformidad con la ley” y “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de lo cual se

---

<sup>8</sup> Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

2) (...)

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa.

<sup>9</sup> Del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005)



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

infiera que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo.

P. Conforme a todo lo antes expuesto, resulta evidente que la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, no violentó lo consagrado en el referido artículo 69.9 de la Ley Sustantiva dominicana, relativo al doble grado de jurisdicción, es decir el derecho a incoar un recurso ante un tribunal superior contra una determinada decisión. El caso que nos ocupa ha recorrido todas las instancias establecidas en la ley de la materia que estaba en aplicación en el momento en que se interpuso la litis sobre derecho registrado.

Q. Por lo precedentemente expresado, el Tribunal Constitucional debe rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia objeto del presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 133.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Radhamés Pérez Carvajal, y a la parte recurrida, Napoleón Terrero Figueroa

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza;

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), el señor Radhamés Pérez Carvajal recurrió en revisión constitucional la Sentencia No. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Sala Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), que a su vez rechaza el recurso de casación que había interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado han concurrido en rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, fundamentándose en que la misma no vulnera el derecho de propiedad ni el debido proceso de la parte recurrente.

3. Nuestro salvamento de voto intenta demostrar que si bien en la especie no se ha comprobado violación a los derechos fundamentales invocados en el recurso de revisión, el análisis que realiza esta sentencia no responde los alegatos planteados sobre la vulneración del debido proceso referido al doble grado de jurisdicción y la prohibición de agravación de la situación del apelante cuando solo él había recurrido; así como, incursiona en los hechos y en los aspectos probatorios del proceso, tal como veremos en lo adelante.

### **II. ALCANCE DEL VOTO: LA SENTENCIA INCURSIONA EN LOS HECHOS Y PARA DESCARTAR VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO NO RESPONDE EL PLANTEAMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE**

4. La sentencia recurrida en revisión, como ya hemos apuntado, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), luego de determinar que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes que la justifican, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente.

5. En la misma línea esta sentencia rechaza el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, luego de analizar que los derechos fundamentales a la propiedad y al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debido proceso no fueron vulnerados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

6. Los fundamentos del voto serán expuestos desde dos perspectivas que explican los reparos que desde nuestro punto de vista debieron ser considerados en los aspectos resolutivos: (i) para responder el planteamiento de violación al derecho a la propiedad se incursiona en los hechos y se valora la prueba aportada; y (ii) aun cuando aborda la alegada violación del debido proceso, no estatuye concretamente sobre el planteamiento del recurso en relación a las causas que habrían producido la violación.

**(i) incursión en los hechos y valoración de la prueba aportada**

7. Para dar solución al conflicto planteado en el recurso esta sentencia expone en los literales i)-j), páginas 29-30), lo siguiente:

En tal sentido, en las piezas que conforman este expediente se encuentra anexo un reporte de inspección de la Dirección General de Mensuras Catastrales a las parcelas Nos. 496 y 498, del D.C. No. 5 del municipio de Barahona, requerido por el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de San Juan de la Maguana, realizado en fecha seis (6) de septiembre de dos mil seis (2006), bajo el No. 007090, el cual llegó a la conclusión que sigue: (...)

Asimismo, tal como se puede evidenciar a través de los documentos anexos se encuentra otro reporte de inspección requerido por el juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte procedió (sic) a ordenar una inspección a las Parcelas Nos. 496 y 498 del Distrito Catastral No. 5, de Barahona, propiedad del señor Napoleón Terrero Figueroa, específicamente el Reporte de Inspección No. 00325, de fecha veintiuno



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(21) de julio de dos mil diez (2010) dictada por la Dirección Nacional de mensuras Catastrales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en cuanto a que, se verifique si existe superposición de las parcelas Nos. 496 y 498, del Distrito Catastral No. 5, del municipio y provincia de Barahona.

8. A partir de la referencia hecha a los reportes de inspección requeridos, el primero, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de San Juan de la Maguana, y el segundo, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia concluye de la manera siguiente:

En consecuencia, dicha inspección fue la base para dictar la sentencia que ratificó la decisión dictada por la jurisdicción original y motivó el recurso de casación que dictó la sentencia ahora recurrida, por lo que, este Tribunal Constitucional ha evidenciado que al hoy recurrente, señor Radhames Pérez Carvajal no se le ha violentado el derecho de propiedad, ya que quedó claramente demostrado, que el objeto de la litis sobre derecho de terreno registrado que ahora nos ocupa, real y efectivamente recayó sobre el señor Napoleón Terrero, al comprobarse la existencia de la propiedad, posición y la real existencia de la parcela No. 496<sup>10</sup>.

9. El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 supedita la admisibilidad del recurso de revisión, entre otros requisitos, a que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10 Si bien los argumentos de los párrafos antes citados apuntan el blanco del asunto planteado, tienen en contra haber penetrado en el centro del conflicto y lo resuelve como si fuese el propio órgano jurisdiccional; en cambio, nos parece que

---

<sup>10</sup> Ver literal l), página 31 de esta sentencia. El subrayado ha sido agregado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuestos con más sutileza y obviando el aspecto probatorio no le quita valor para decidir la controversia, evitando tocar los elementos fácticos que el citado artículo 53.3.c de la citada Ley 137-11 prohíbe revisar.

11. Así que, para solucionar la invocación de violación del derecho a la propiedad de la parte recurrente se recurre a los citados informes de inspección ordenados por los tribunales que conocieron el fondo de la litis sobre terrenos registrados, lo que constituye una clara incursión en los hechos concretos del proceso y en la valoración de los aspectos probatorios, cuestión que no se estila en sede constitucional.

12. La argumentación de esta sentencia no solo se ha limitado a descartar que en la especie se haya producido violación del derecho a la propiedad, sino también que yendo más allá de lo procesalmente admitido ha procedido a determinar la titularidad del propio derecho en conflicto atribuyéndoselo a una de las partes en litis. Esta posición se pone de manifiesto en la parte in fine del literal i), página 31, antes citado, donde este colegiado afirma lo siguiente:

*“[y]a que quedó claramente demostrado, que el objeto de la litis sobre derecho de terreno registrado que ahora nos ocupa, real y efectivamente recayó sobre el señor Napoleón Terrero, al comprobarse la existencia de la propiedad, posición y la real existencia de la parcela No. 496”.*

13. Es preciso apuntar, además, que en el caso concreto no correspondía a este Tribunal dilucidar a quién correspondía la parcela núm. 496 o la 498, objeto de conflicto, pues se trata de una labor de apreciación de la jurisdicción inmobiliaria como en efecto fue precisado en las diversas sentencias dictadas en ocasión del proceso.

14. La prohibición de revisar los hechos tiene por finalidad mantener una separación orgánica entre las funciones que realiza el Tribunal Constitucional y los





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jueces que integran el Poder Judicial, de manera que corresponde a estos últimos apreciar las situaciones propias del fondo de un proceso judicial y dar solución a los puntos controvertidos en relación a las pretensiones de las partes<sup>11</sup>; mientras que la labor de este colegiado ha de limitarse a determinar si a consecuencia de la aplicación e interpretación de esas normas jurídicas se ha vulnerado algún derecho fundamental de quien lo invoca, lo que indica a este órgano a proveer la protección que, habiendo sido solicitada al tribunal de donde emana la sentencia recurrida, no la haya adoptado.

15. En efecto, habiendo sido solucionado adecuadamente por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el supuesto planteado, la ponderación de este colegiado pudo limitarse a verificar si se había producido alguna violación de las garantías fundamentales invocadas por los recurrentes, para no tocar los aspectos fácticos prohibidos por el artículo 53.3.c de la Ley 137-11.

**(ii) falta de estatuir sobre la alegada violación del debido proceso**

16 El literal n) de la sentencia inicia el análisis del segundo aspecto planteado en el recurso, haciendo referencia a la vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente, específicamente, los numerales 1, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, por las decisiones emitidas en relación a la mensura catastral de las referidas parcelas 496 y 498; así como, al convertir el saneamiento en una litis sobre terreno registrado.

17. El primer argumento desarrollado para responder la violación de los numerales 1, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución aparece expuesto en el literal o), página 32 de la sentencia, en los términos siguientes:

---

<sup>11</sup> TC/0006/14 “Adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley (...)”.

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional considera oportuno señalar que estamos ante un conflicto sobre la propiedad de un inmueble registrado, objeto de la presente litis, por lo que, conviene tomar en consideración la norma establecida en el artículo 3 de la Ley núm. 108-05<sup>12</sup>, que prescribe lo siguiente: *La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.*

18. Los citados numerales 1, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución están dedicados a garantizar el derecho de acceso a la justicia, el derecho a recurrir toda sentencia de conformidad con la ley, y finalmente, a que las normas del debido proceso se aplicarán en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, mientras que el párrafo antes citado refiere a la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria para conocer lo relativo a los derechos inmobiliarios y su registro.

19. El segundo argumento desarrollado en el contexto de la alegada violación al doble grado de jurisdicción esta sentencia se limita a citar el precedente contenido en la sentencia TC/0007/12, en la que se alude a la garantía constitucional prevista en el artículo 69.9 de la Constitución, resaltando el derecho de recurrir toda sentencia de conformidad con la ley, así como el artículo 149, Párrafo III de la Carta Manga, según el cual toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

---

<sup>12</sup> Ley de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005)

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. En el desarrollo del segundo argumento también se hace referencia a que en ambos supuestos la Constitución hace reserva de que el derecho a recurrir el fallo se hará de conformidad con la ley, para luego concluir que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no violentaron lo consagrado en el referido artículo 69.9 de la Ley Sustantiva y que el caso ha recorrido todas las instancias establecidas en la ley que rige la materia.

21. Sin embargo, la propia sentencia cuando transcribe los “hechos y argumentos de la parte recurrente” señala lo siguiente:

*3) Violación del artículo 69, ordinales 1, 2, 3, 7, 9, 10 de la Constitución. (...) al pretender que el derecho de propiedad adquirido en el año 2000, por el señor RADHAMES PÉREZ CARVAJAL, en franca violación de la ley; se viola el ordinal 9, mismo art. 69, al juzgarse como Litis sobre terreno registrado un proceso de saneamiento de la parcela 496, fallar el saneamiento de dicha parcela adjudicando derechos al señor Napoleón Terrero, sin haber sido determinado por el tribunal de primer grado, viola el doble grado de jurisdicción, y, al solo haber apelado el señor RADHAMES PÉREZ CARVAJAL, se viola el principio de que el Tribunal Superior, por el solo recurso de una parte, no puede agravar la situación del recurrente, por lo que se viola el debido proceso instituido por el ordinal 10 del art.69; por lo que: la sentencia No. 133 de fecha 13 de Noviembre del año 2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debe ser declarada violatoria de la Constitución...”*

22. No Obstante lo señalado esta sentencia se ha limitado a transcribir la dimensión constitucional del derecho a recurrir el fallo y las limitaciones constitucionalmente establecidas para su ejercicio, sin contestar los reales motivos de revisión que fueron enarbolados por la parte recurrente, es decir, aquellos que aluden a que “...se viola el ordinal 9, mismo art. 69, al juzgarse como Litis sobre terreno”

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*registrado...adjudicando derechos al señor Napoleón Terrero, sin haber sido determinado por el tribunal de primer grado, viola el doble grado de jurisdicción”.*

23. Algo parecido ocurre con el otro motivo del recurso de revisión sobre la violación del artículo 69.9 de la Carta Fundamental relativo a que “(...) *al solo haber apelado el señor RADHAMES PÉREZ CARVAJAL, se viola el principio de que el Tribunal Superior, por el solo recurso de una parte, no puede agravar la situación del recurrente, por lo que se viola el debido proceso instituido por el ordinal 10 del art.69...*”.

24. En ese sentido, pese a que los motivos que justifican las invocadas violaciones se fundamentan en el artículo 69 de la Constitución y sus respectivos numerales 1, 2, 3, 7, 9, 10, la solución provista por este colegiado no contesta los planteamientos formulados en lo relativo a que durante el proceso se adjudicó un derecho sin agotar el doble grado de jurisdicción y que se habría agravado la situación del apelante cuando solo existía un recurso, motivo de nuestro salvamento de voto.

25. La imputación de violación del debido proceso debía abarcar los dos puntos esenciales en que la parte recurrente fundamentó su recurso, es decir, verificar si el derecho reconocido por la decisión solo agotó un grado de jurisdicción y si el apelante fue perjudicado en ocasión de su único recurso, pues ambas cuestiones están vinculadas con las garantías fundamentales derivadas del propio derecho a recurrir.

26. Es por ello que responder un motivo de revisión fuera del contexto en el que ha sido desarrollado constituye una falta de estatuir y de decidir un aspecto medular del recurso, como ha ocurrido en la especie, afectando la adecuada motivación de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. Tal como lo sostenido reiteradamente este colegiado la debida motivación de la decisión cumple funciones básicas de legitimación no solo de la actuación del órgano jurisdiccional, sino también de las dictadas por el propio Tribunal Constitucional, debiendo responder todos los planteamientos formulados por las partes en forma clara, precisa y completas, con el fin de proveer una solución que satisfaga los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0009/13<sup>13</sup> del 11 de febrero de 2013.

### **III. EN CONCLUSIÓN**

28. Aunque en la especie comparto la decisión de rechazar el recurso de revisión, entiendo que la sentencia debía responder los planteamientos de vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva en relación a las alegadas violaciones al derecho de recurrir y la prohibición de agravar la situación del apelante cuando solo existe un recurso, por lo que salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Segundo Sustituto.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

---

<sup>13</sup> En ese sentido, este tribunal ha precisado algunos lineamientos generales a ser observados: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), alegando violación al derecho de propiedad, al debido proceso y a los artículos 40.15 y 75.1 de la Constitución.

2. El Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, al considerar que se verifican todos los requisitos de admisibilidad establecidos en la norma, y muy particularmente en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; sin embargo, al conocer el fondo de la cuestión, determinó que “al no advertirse falta o violación alguna imputable al órgano judicial que dictó la referida sentencia, procede en tal virtud rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión”.

3. Discrepamos de la decisión de la mayoría, por dos razones: 1. por los argumentos utilizados para determinar la admisibilidad del recurso; y 2. porque consideramos que, en la especie, no se ponderaron elementos suficientes para determinar si se verificaba o no violación a derechos fundamentales.

### **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Sobre el contenido del artículo 53**

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “*la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

7. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”<sup>14</sup> (53.3.c).*

---

<sup>14</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “*la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma*”<sup>15</sup>. Reconocemos que el suyo no es el caso “*criticable*”<sup>16</sup> de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”<sup>17</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”<sup>18</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”<sup>19</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español<sup>20</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>21</sup>.

---

<sup>15</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>16</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>17</sup> *Ibid.*

<sup>18</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>19</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

<sup>20</sup> Dice el artículo 44 español: “*I. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

“*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

“*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>21</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53**

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: “*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”.*”

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>22</sup>.

14. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*<sup>23</sup>.

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*<sup>24</sup>. Asimismo dice que una sentencia *“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”*<sup>25</sup>.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando*

---

<sup>22</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>23</sup> *Ibíd.*

<sup>24</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

<sup>25</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”<sup>26</sup>*

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter

---

<sup>26</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el 2013. Si

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

### **D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>27</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a *derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”<sup>28</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”<sup>29</sup>.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

### **E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido**

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

---

<sup>27</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>28</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

<sup>29</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

31. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que “**concurran y se cumplan todos y cada uno**” –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. “a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*”. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “*a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales*”<sup>30</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el

---

<sup>30</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.<sup>31</sup>

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

---

<sup>31</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*<sup>32</sup>. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere*

---

<sup>32</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”<sup>33</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión “*sólo será admisible*”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “*La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para*

---

<sup>33</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”<sup>34</sup> . De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y

---

<sup>34</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple “*la causa prevista en el numeral 3)*” –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales – conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>35</sup> del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>36</sup>

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

---

<sup>35</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>36</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.*<sup>37</sup>

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>38</sup>

59. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*”<sup>39</sup>.

60. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

---

<sup>37</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC núm. 03333-2011-PA/TC

<sup>38</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

<sup>39</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11**

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida “*en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia*”. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: “*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*”

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: “*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*” Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: “*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*”

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que “*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia*”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)– es coherente con la entrada al mismo – que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

**B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53**

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su Sentencia TC/0057/12, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada**”

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*”.

70.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12, declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento *no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia* constitucional suficientes, *al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal*” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “*en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile*”.

70.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13, declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*”, y por tanto “*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*”. Y

70.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “*no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53*” .



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

70.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13, estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”<sup>40</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”<sup>41</sup> ni “*una instancia judicial revisora*”<sup>42</sup>. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”<sup>43</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”<sup>44</sup>.

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”<sup>45</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.*”<sup>46</sup>

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse*

---

<sup>40</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>41</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>42</sup> *Ibíd.*

<sup>43</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>44</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>45</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

<sup>46</sup> *Ibíd.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”<sup>47</sup>

83. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’*”<sup>48</sup>.

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>49</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El

---

<sup>47</sup> *Ibíd.*

<sup>48</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

<sup>49</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de *“revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada”*<sup>50</sup>, sino que, por el contrario, está obligado a *“partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”*<sup>51</sup>.

87. Como ha dicho Pérez Tremps, *“el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna”*<sup>52</sup>.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *“en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”*<sup>53</sup>.

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de

---

<sup>50</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>51</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>52</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

<sup>53</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”<sup>54</sup>.

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico– procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”<sup>55</sup>; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”<sup>56</sup>.*

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos,*

---

<sup>54</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>55</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>56</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”<sup>57</sup>.*

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos*”<sup>58</sup>. O bien, lo que se prohíbe “*a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional*”<sup>59</sup>.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos

---

<sup>57</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>58</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>59</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recursos son usualmente procesales <sup>60</sup>, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

96. En la especie, el recurrente alega que hubo violación al derecho de propiedad, al debido proceso y a los artículos 40.15 y 75.1 de la Constitución.

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno determinó que *“ha quedado evidenciado que la tercera causal del antes referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se encuentra configurada”*; que el requisito establecido en el literal “a” del artículo 53.3 *“se cumple, ya que la alegada violación a los derechos de propiedad, garantía de los derechos fundamentales y el debido proceso pueden ser, eventualmente imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación. Por otra parte, dichas violaciones fueron invocadas ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el recurso de casación”*; que lo dispuesto en el literal “b” del mismo texto *“se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno,”* y que el asunto tiene especial trascendencia; sin embargo, concluye, en cuanto al fondo, que en la especie no se vulneraron derechos fundamentales.

---

<sup>60</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

98. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero fundado en la comprobación de las violaciones invocadas, o al menos en la sospecha legítima de que pudiera verificarse vulneración. A partir de esa verificación, el Tribunal Constitucional debe continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, o que sea necesario verificar de manera se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alegó o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el caso que nos ocupa, como advertíamos antes, podría verificarse una vulneración a derechos fundamentales, y las motivaciones del proyecto no son suficientes como para disipar la duda.

102. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, señala que no hubo vulneración a derechos fundamentales, conclusión de la cual discrepamos y que, por demás, debió verificar al analizar la admisibilidad del recurso. En la especie, el Tribunal Constitucional, previo a advertir que en la especie no se vulneraron derechos fundamentales, debía verificar: 1. si se justificaba una decisión –como la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impugnada— en la que se desconoce un derecho adquirido; 2. si la decisión impugnada motiva y no deja lugar a dudas de que, en efecto, el recurrente no tiene razón; 3. si se verificó y cumplió con el debido proceso, en todo el proceso judicial; 3. si las violaciones alegadas fueron invocadas oportunamente. Nada de esto queda claro.

103. Tal y como afirmamos, la comprobación de la violación a derechos fundamentales es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que ha habido violación, entonces procedía evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53. En la especie, resultaban inexigibles los requisitos previstos en los literales a y b, por los motivos que hemos expuesto anteriormente; y respecto del literal c, sin duda, la violación, si se verificaba, era imputable al órgano decisor. Luego, precisaba ponderar la especial trascendencia del asunto.

104. Finalmente, consideramos que, si en la especie, en efecto, se verificaba la violación a derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional, comprobándolo y admitiendo el recurso, de conformidad a las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, debió acogerlo en cuanto al fondo, anular la sentencia impugnada, y remitirlo a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca nuevamente el caso, con estricto apego al criterio antes expuesto. De lo contrario, de no verificarse violación alguna, debía declarar la inadmisibilidad del mismo.

105. Por todo lo anterior, disentimos de la decisión dictada por este Tribunal Constitucional.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhames Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a parte de la motivación utilizada para fundamentarla, ya que se entra en la valoración de los hechos.

3. En efecto, no estamos de acuerdo con las letras “I.”, “J.” y “K.” del numeral 10 de la sentencia que nos ocupa, la cual establece lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*I. En tal sentido, en las piezas que conforman este expediente se encuentra anexo un reporte de inspección de la Dirección General de Mensuras Catastrales a las parcelas nos. 496 y 498, del D.C. núm. 5 del municipio Barahona, requerido por el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio San Juan de la Maguana, realizado el seis (6) de septiembre de dos mil seis (2006), bajo el núm. 007090, el cual llegó a la conclusión que sigue:*

*c) La P. No. 496 del D.C.No.5 del Municipio de Barahona, fue autorizada por Resolución de fecha 27 de Septiembre del 1995, del Tribunal Superior de Tierras, aprobada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, en fecha 20 de Agosto del 1999, cuyos linderos son: al Norte carretera Barahona-Paraíso, al Este P.No.482, al Sur Río San Rafael y al Oeste P.No.464. Esta parcela está ocupada por el Sr. Napoleón Terrero Figueroa, en la cual tiene una casa construida en blocks, piso de cemento, de dos niveles, los linderos actualmente están definidos por paredes de blocks y malla ciclónica. (sic)*

*d) La P.No.498, del D.C.No.5, del Municipio de Barahona, fue autorizada por Resolución de Prioridad, en fecha 17 de julio del 1996, del Tribunal Superior de Tierras, y aprobada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, en fecha 22 de Septiembre del 1997, con un área de 0-Has., 08-As., 05-Cas, cuyo linderos son: Al Norte carretera Barahona – Pedernales, al Este P.No.482, al Sur Río San Rafael y al Oeste P.No.464. (sic)*

*En conclusión decimos que las Ps.Nos.496 y 498 del D.C.No.5 del Municipio de Barahona, tienen los mismos linderos, pero diferentes áreas. La P.No.496 del D.C.No.5 del Municipio de Barahona, fue saneada primero que la P.No.498 del mismo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Distrito Catastral. La P.No.498 fue saneada sobre los linderos de la P.No.496, es decir, que fue superpuesta.*

*J. Asimismo, tal como se puede evidenciar a través de los documentos anexos se encuentra otro reporte de inspección requerido por el juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte sobre las Parcelas nos. 496 y 498 del distrito catastral núm. 5, de Barahona, propiedad del señor Napoleón Terrero Figueroa, específicamente el Reporte de Inspección núm. 00325, del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), dictado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en cuanto a que, se verifique si existe superposición de las parcelas nos. 496 y 498, del distrito catastral núm. 5, del municipio y provincia Barahona.*

*K. En la antes referida inspección determinó:*

*7. Que la porción de terreno que ocupa el Sr. Napoleón Terrero, tiene construida una casa de blocks, techada de concreto, piso de mosaicos. Sus linderos Este, Sur y Oeste, están materializado por malla ciclónica y el lindero Norte, por una pared de blocks.*

*8. La P. No.498, es consecuencia de la prioridad de fecha 22 de Agosto de 1997 y la P.No.496, de la prioridad de fecha 27 de Septiembre de 1995, como se ilustra en los planos existentes en los archivos de la Jurisdicción Inmobiliaria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. *La P.No.498, fue ejecutada con los datos de la P.No.496, ya que se puede visualizar que los linderos son semejantes y técnicamente hablando esa es la única explicación.*

10. *La P.No.498, el Agrimensor encargado para la realizar los trabajos de Saneamiento es Luciano Alcántara Gómez, según la Descripción técnica de fecha 17 de Septiembre de 1997, y los planos los firma el Sr. Nelson Emigdio Martínez Howley, codia No.282, de profesión Ingeniero Civil, según certificación del CODIA de fecha 31 de Mayo de 2010.*

11. *Es bueno observar que al momento de sanear la P.No.482, del mismo Municipio y Provincia; aparece el Sr. Napoleón Terrero, como colindante en la parte Oeste.*

12. *Las dos parcelas fueron medidas en el mismo lugar y a la fecha esta ocupada por el Sr. Napoleón Terrero.(sic).*

4. Consideramos que los indicados párrafos no eran necesarios, en razón de que con los mismos el Tribunal Constitucional se inmiscuye en cuestiones de hecho, aspecto que no le compete, en la medida que cuando conoce de un recurso como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

Estamos de acuerdo con lo decidido en esta sentencia, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a parte de la motivación, específicamente no estamos de acuerdo con las letras “I.”, “J.” y “K.” del numeral 10 de la sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**